



PROYECTO DE LEY

El Senado y Cámara de Diputados de la Provincia de Buenos Aires
sancionan con fuerza de

LEY:

Artículo 1.- La presente ley tiene por objeto regular la actividad de las personas que realizan tatuajes o prácticas de características similares, micropigmentación o eliminación de la misma, perforaciones, incisiones, agujeros o aperturas en la piel y colocación de expansores u otros ornamentos decorativos de la piel o las mucosas, en el ámbito de la provincia de Buenos Aires, con la finalidad de prevenir y proteger la salud de los usuarios y a los profesionales que la realicen.

Artículo 2.- Las personas que deseen hacer práctica de las actividades citadas en el artículo 1 de la presente ley, deberán tramitar la Matrícula Habilitante que le otorgará la Autoridad de Aplicación y cumplir con las siguientes normas sanitarias y las que establezca la reglamentación:

- a) Utilizar una bata limpia o prenda de vestir quirúrgica durante el proceso de tatuado, perforación o práctica similar.
- b) Esterilización, higiene y bioseguridad del instrumental a utilizar.
- c) Contar con la iluminación suficiente tanto sobre el lugar determinado para la práctica de la actividad, como sobre el instrumental utilizado.
- d) Las superficies deberán ser lisas, impermeables, de color claro, fáciles de limpiar y encontrarse en adecuadas condiciones de higiene.



Honorable Cámara de Diputados
Provincia de Buenos Aires



- e) Contar, para la cobertura ante una mala praxis, con un seguro de responsabilidad civil.

Artículo 3.- La Matrícula Habilitante será revalidada en el plazo que determine la Autoridad de Aplicación, en tanto no hayan infringido ninguna de las normas de fondo ni procedimientos establecidos en la presente ley.

Artículo 4.- Será obligación ineludible y de carácter previo a cualquier intervención por parte de las personas que realicen las prácticas establecidas en el artículo 1 de entregar al usuario un formulario de "Consentimiento Informado" donde el mismo va a expresar, de manera voluntaria, su intención de realizarse la práctica, después de haber comprendido la información que se le ha dado acerca de los objetivos de la misma, los beneficios, las molestias, los posibles riesgos y las alternativas, sus derechos y responsabilidades.

Artículo 5.- La Autoridad de Aplicación deberá elaborar un modelo de "Consentimiento Informado" que deberá contener como mínimo:

- a) Datos de las personas y número de Matrícula Habilitante de quienes realicen las prácticas enumeradas en el artículo 1.
- b) Razón social, dirección, código postal y teléfono del establecimiento.
- c) Recomendaciones para el Usuario o Cliente.
- d) Informe detallado sobre posibles riesgos como resultado de la práctica.
- e) Solicitud de la vacuna antitetánica y hepatitis B.
- f) Información de las personas a quienes se aconseja no realizarse las prácticas.

Honorable Cámara de Diputados
Provincia de Buenos Aires

- g) La advertencia de que los habilitados para la realización de este tipo de práctica no lo están para prescribir medicamentos ni aplicar anestésicos.
- h) Firma y aclaración.

Artículo 6.- Las personas que realicen las prácticas establecidas en el artículo 1 de la presente, se abstendrán de realizar las mismas a posibles usuarios o clientes que por disposición del Código Civil no sean capaces de ejercicio para dar o prestar consentimiento válido por sí mismo. En cualquiera de los casos mencionados sólo podrán realizar cualquiera de las prácticas referidas con expresa autorización y acompañamiento de sus padres o representantes legales, debiendo registrarse los datos de los mismos.

Artículo 7.- Los residuos producidos por las diferentes prácticas deberán ser tratados según lo establecido por la Ley Nº 11.347 -de residuos patogénicos-, sus modificatorias y su reglamentación.

Artículo 8.- La Autoridad de Aplicación establecerá un listado de las tintas autorizadas para realizar las micropigmentaciones.

Artículo 9.- En caso de incumplimiento a lo establecido en la presente ley y su reglamentación, los responsables serán sancionados con:

- a) Multa de uno (1) a diez (10) sueldos básicos de la categoría inicial del agrupamiento administrativo con régimen de treinta (30) horas semanales de labor, o la que en futuro la reemplace, de la Ley 10.430. y sus modificatorias.
- b) Clausura temporal o definitiva.



Honorable Cámara de Diputados
Provincia de Buenos Aires



c) Decomiso de los equipos.

Para la aplicación de las sanciones se seguirá el procedimiento previsto en el Código de Faltas de la provincia de Buenos Aires, Decreto-Ley 8.031/73, (Texto Ordenado por Decreto 181/1987) y sus modificatorias.

Artículo 10.- Todas aquellas personas que al momento de la promulgación de esta ley, realizan las prácticas mencionadas en el artículo 1 de la presente, deberán ajustarse a lo establecido en la misma en un plazo no mayor a los seis (6) meses a partir de la aprobación de la reglamentación.

Artículo 11.- El Poder Ejecutivo designará la Autoridad de Aplicación.

Artículo 12.- La presente ley deberá ser reglamentada dentro del plazo de ciento ochenta (180) días a partir de la fecha de promulgación.

Artículo 13.- Comuníquese al Poder Ejecutivo.

DÉBORA SILVINA INDARTE
DIPUTADA
Bloque Unidad Para la Victoria
H. C. Diputados Pcia. de Bs. As



FUNDAMENTOS

No ha transcurrido demasiado tiempo desde que los tatuajes han dejado de ser un signo de marginalidad para convertirse en una moda, lo que además ha llevado a la introducción de nuevos tipos de pigmentos coloreados cuyo recorrido temporal aún es muy corto.

Entendemos que se hace necesario la regulación de esta práctica de parte de los organismos del Estado a fin de evitar perjuicios para la salud.

Muchas veces quien acude a un tatuador no se pregunta acerca de los riesgos que la práctica supone. Incluso personas que han dudado sobre las garantías sanitarias de vacunas aprobadas por la ciencia permiten que se les inserte sustancias que muchas veces no han sido reconocidas como aptas para su uso.

Es usual que quien recurre a hacerse un tatuaje consulte con quien se lo va a hacer acerca de los riesgos que conlleva y no a un profesional médico.

Ante esta realidad lo que puede hacer el Estado es regular cuidadosamente basándose en conocimientos científicos.

La Unión Europea estableció requisitos para seguridad de los tatuajes y mediante un sistema de alerta llamado RAPEX llegó a prohibir más de 190 tintas de tatuaje o maquillaje permanente.

Generalmente las tintas no son productos fabricados ni autorizados específicamente para inyectarse bajo la piel, sino para uso industrial. Solo unos pocos pigmentos están disponibles en grado cosmético, y ninguno puede comprarse en grado farmacéutico, es decir, con la calidad y la pureza que se exige a todo producto farmacéutico destinado a introducirse en el organismo.

Además de las complicaciones cutáneas e inmunitarias, también se han dado casos en los que el tatuaje provoca síntomas semejantes a los de un melanoma. Aunque existen casos descritos de cánceres de piel asociados a los tatuajes, es esencial subrayar que una vez más se trata de correlaciones; correlación no implica causalidad, y aún no existen datos suficientes para establecer causalidades.



Honorable Cámara de Diputados
Provincia de Buenos Aires



Por tales motivos proponemos regular la actividad, en principio para que los tatuadores estén habilitados por la autoridad competente y que cumplan con los requisitos que la reglamentación requiera. Así se establece como obligación ineludible y de carácter previo a cualquier intervención por parte de las personas que realicen micropigmentación o eliminación de la misma, perforaciones, incisiones, agujeros o aperturas en la piel y colocación de expansores u otros ornamentos decorativos de entregar al usuario un formulario de "Consentimiento Informado" donde el cliente va a expresar, de manera voluntaria, su intención de realizarse la práctica, después de haber comprendido la información que se le ha dado acerca de los objetivos de la misma, los beneficios, las molestias, los posibles riesgos y las alternativas, sus derechos y responsabilidades.

Se establece además que la Autoridad de Aplicación establecerá un listado de las tintas autorizadas para realizar las micropigmentaciones y que los residuos producidos por las diferentes prácticas deberán ser tratados según lo establecido por la Ley Nº 11.347 -de residuos patogénicos-.

Ante la anomia normativa que existe sobre el tema creemos que se hace necesario establecer un marco mínimo de control sanitario sobre este tipo de prácticas.

Por lo expuesto solicito a mis pares, legisladoras y legisladores, que acompañen con su voto la presente iniciativa.

DÉBORA SILVINA INDARTE
DIPUYADA
Bloque Unidad Para la Victoria
H. C. Diputados Pcia. de Bs. As